

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18103** *DECRETO 2483/1974, de 9 de agosto, por el que se regula el funcionamiento de tiendas dedicadas a la venta de artículos libres de impuestos en los aeropuertos nacionales.*

En los aeropuertos internacionales se ha generalizado el régimen comercial de venta de artículos extranjeros, exentos de derechos de importación, o de artículos nacionales, beneficiados con la desgravación de la carga fiscal indirecta soportada en los respectivos países.

Por Decretos tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho y mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y tres fue autorizada tal especialidad comercial en los aeropuertos nacionales abiertos al tráfico internacional. Pero en sus disposiciones se incluyen determinadas restricciones y cautelas que limitan considerablemente las posibilidades de funcionamiento, al reducirse en la práctica tales beneficios a la desgravación fiscal a la exportación de los artículos nacionales y extranjeros, pero sin que a éstos alcanzase la exención de los derechos e impuestos a la importación.

Esta situación tan claramente diferencial ha de corregirse, con el fin de crear los adecuados estímulos a las ventas o exportaciones en nuestros aeropuertos de mayor tráfico de pasajeros, aun cuando las lógicas previsiones y garantías fiscales y comerciales deban respetarse, acudiendo a fórmulas que armonicen ambas finalidades de facilitar al máximo las ventas y obtener la máxima seguridad fiscal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Aire y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. Se autoriza la instalación de tiendas, dedicadas a la venta de artículos libres de derechos e impuestos, en los aeropuertos nacionales.

Dos. Tales establecimientos habrán de instalarse en la llamada Zona Internacional de los recintos aduaneros, es decir, en la parte de éstos destinada a tráfico internacional de viajeros de tránsito, o de viajeros con destino al extranjero que ya hayan superado el control de pasaportes.

Tres. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Comercio, señalará expresamente los artículos nacionales y extranjeros que podrán ser vendidos, en las citadas tiendas, a los pasajeros con destino al extranjero desde el propio aeropuerto.

**Artículo segundo.**—Uno. Las mercancías extranjeras, destinadas a las tiendas citadas, permanecerán en régimen de depósito franco o análogo, documentándose en importación temporal las partidas destinadas directamente a la venta al por menor.

Dos. A tal efecto, se considerará incluido en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas este caso especial de importación temporal.

**Artículo tercero.**—Uno. Las mercancías nacionales, cuya venta se autorice en los establecimientos citados, disfrutarán del beneficio de la Desgravación Fiscal a la Exportación y de la devolución de otros gravámenes indirectos que esté prevista en el tráfico normal de exportación.

Dos. El titular de los beneficios señalados en el párrafo anterior será el concesionario de las tiendas.

Tres. El Ministerio de Hacienda determinará las formalidades y establecerá los requisitos que debe cumplir el concesionario de las tiendas para obtener el derecho a la Desgravación Fiscal a la Exportación.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, Aire y Comercio para que, en ejecución del presente Decreto, dicten las disposiciones complementarias que se precisen en la esfera de sus competencias.

**Artículo quinto.**—Queda derogado el Decreto mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ.

**18104** *DECRETO 2484/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio del Brandy.*

Entre las previsiones de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, que aprobó el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establecía en su artículo treinta y cuatro punto dos, que los aguardientes compuestos, y entre ellos el brandy, serían objeto de reglamentaciones especiales.

Publicado el Reglamento General de dicha Ley, mediante el Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos de veintitrés de marzo, procede ahora dictar las distintas reglamentaciones especiales establecidas en aquella norma legal, por lo demás, requeridas, asimismo, para la puesta en vigor del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de septiembre.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Industria y de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

#### TITULO PRELIMINAR

##### Ambito de aplicación

**Artículo primero.**—Uno. La presente reglamentación tiene por objeto definir qué se entiende a efectos legales por brandy, así como fijar las normas de elaboración, circulación, comercialización y, en general, la ordenación jurídica de este producto. Será aplicable, asimismo, a este producto cuando sea objeto de importación.

Dos. Esta reglamentación obliga a los industriales o elaboradores y a los embotelladores o envasadores de brandy, así como, en su caso, a los comerciantes e importadores de este producto. Se considerarán industriales o elaboradores y embotelladores o envasadores de brandy, conforme al artículo sexto, dos, aquellas personas individuales o jurídicas que, en uso de la autorización concedida a estos efectos por el Ministerio de Industria, dediquen su actividad a la elaboración y envasado de esta bebida alcohólica.

Tres. La reglamentación a que se refiere este Decreto, por su carácter especial, se aplicará con carácter principal y tendrá como derecho supletorio el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, que aprobó el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su legislación complementaria.

#### TITULO PRIMERO

##### Definiciones

**Artículo segundo.**—Uno. Brandy: El brandy es el aguardiente compuesto, obtenido de destilados de vino, aguardientes u holandas de vino, conforme a las normas de esta reglamentación.

Dos. Destilado de vino: El destilado de vino es el alcohol natural obtenido por destilación de vino, de sus piquetas y lías,